*De acuerdo con ello, se ha sostenido que si bien el régimen jurídico aplicable al empleo público es el del Derecho Público –que tiene principios y reglas propias que lo diferencian del marco aplicable a las relaciones de empleo privado– **la directiva constitucional citada permite integrar sus disposiciones con los principios del derecho del trabajo, siempre que no desnaturalice la relación entre el agente público y la Administración** (cfr. Sala I in re "Ruiz, María Antonieta y otros c/GCBA s/cobro de pesos", Expte. N° 684/0, sentencia del 2 de abril de 2004, del voto del Dr. Horacio Corti).*

El **resaltado** le corresponde y no es original

Estas circunstancias determinan, entre otras cosas tal y como nos fuera enseñado por la Dra. Nélida Mabel Daniele (ex - integrante de la Sala IIa. de la Cámara del Fuero), en la causa: "**TUREK…**", análoga a la presente, ya invocada (tomando en consideración que por principio general las sumas que componen el salario son remunerativas y bonificables) que:

*"Es que contrariamente a lo establecido por mis colegas en los precedentes citados, entiendo que esta causa presenta una situación, cuanto menos dudosa sino inconstitucional, en perjuicio de los derechos de los trabajadores y que contraría la integridad del salario, **en tanto el principio general es que toda suma que percibe el trabajador de su empleador compone el salario y, como tal, resulta remunerativa y bonificable**.*

*En efecto, es cierto que el artículo 13 de la reglamentación de la ley, texto modificado según decreto Nº 1125/99, estableció que esta asignación, "**por tratarse de un incentivo no incorporado definitivamente al salario y a percibir sólo durante los CINCO (5) años de vigencia de la Ley**, será no bonificable por ningún concepto, estando sujeta únicamente a los aportes y contribuciones con destino a la obra social sindical y cuota sindical" (el destacado es propio).*

Tal texto me impide agotar allí el análisis, ya que tal artículo confrontado con la realidad evidencia contradicciones insoslayables con la protección integral al trabajador que consagra nuestra Carta Magna local. Ciertamente, la transitoriedad inicial del suplemento invocada por el decreto de mención para negar su carácter bonificable, que se ha prolongado –hasta ahora- nada menos que por diecisiete (17) años. En efecto, la ley 26.728 que aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2012 prorrogó el

incentivo por 9 años a contar desde el 1 de enero de 2004, plazo que puede considerarse tácitamente prorrogado por las sucesivas normas de aprobación de los presupuestos correspondientes a los años 2013 (ley 26784, art. 66), 2014 (ley 26895, art. 24), y 2015 (ley 27008 art.18), en las que se ha incluido invariablemente un artículo estableciendo que a partir del correspondiente ejercicio presupuestario los recursos destinados al Fondo Nacional de Incentivo Docente y al Programa Nacional de Compensación Salarial Docente no serían inferiores a los fondos asignados en la ley 26.728.

En estas condiciones, la limitación establecida por el decreto 1125/99 ha perdido sentido por el cambio del derecho objetivo y se presenta solamente como un escollo al goce de la plenitud de derechos que constitucionalmente le corresponden al trabajador. En este sentido, teniendo en cuenta el propio texto de la ley que asigna carácter remunerativo, el cambio operado en el derecho objetivo y la protección del salario y del trabajador entiendo que el decreto 1125/99 resulta un exceso reglamentario y por ende, ha de ser declarado inconstitucional.

No obsta a esta solución el hecho de que la actora no haya solicitado explícitamente la declaración de inconstitucionalidad, en tanto ésta resulta un recaudo necesario a los fines de despejar del caso una norma que limita la procedencia de lo solicitado. Es que encuentro en autos verificados los recaudos establecidos por nuestro máximo tribunal para admitir la inconstitucionalidad de oficio en los casos "Rita Aurora Mill de Pereyra y otros v. Provincia de Corrientes" (Fallos 324:3219) y "Rodriguez Pereyra, Jorge Luis c/Ejército Argentino s/ daños perjuicios"(Fallos 335:2333), en la medida en que resulta efectivamente imprescindible para remover un obstáculo que impide el ejercicio de un derecho planteado ante los estrados del tribunal, y se encuentra dictada dentro de un verdadero "caso", "causa" o "controversia".

En virtud de lo resuelto corresponde modificar en este punto la sentencia de grado declarando inconstitucional la limitación establecida… y condenar al GCBA a abonar las diferencias salariales emergentes de considerar bonificable al suplemento… Ello, desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago.

El **resaltado** y subrayado le corresponden y no son originales

FALLO DEL 7 DE JULIO DE 2015, EN AUTOS: "**TUREK…"**, ya citado.-

Estas circunstancias, deben llevar necesariamente a la declaración de inconstitucionalidad de las Leyes Nros. 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A.

(independientes de su inconstitucionalidad por la violación de los Arts. 24, 43 y 44 de la C. C. B. A.) en la medida que se interprete a aquellas con la capacidad para derogar a la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., por violación de las garantías constitucionales mencionadas por la Dra. DANIELE en el fallo apuntado, y las normas correspondientes de la C. C. B. A. (especialmente Arts. 10, 24, 43 y 44, entre otros y las obligaciones asumidas por el G. C. B. A.).

8*.- 2) A: Es más si se tiene en cuenta, la especialidad de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., enfrentada con la generalidad de las Leyes Nros. 5.300 y 5.454, es claro que aplicando el principio de **LEX ESPECIALIS DEROGAT LEGIS GENERALIES**, debe determinarse sin dudas de ninguna naturaleza que, corresponde sentenciar en esta causa que los suplementos y adicionales no remunerativos que percibían los docentes dependientes de la Secretaría de Educación (entre los cuales se incluye los suplementos reclamados en esta causa) al sueldo básico de cada trabajador y tal inclusión determina la obligación de declarar a los mismos como remunerativas y bonificables (conforme lo ya desarrollado en los acápites anteriores de este escrito).

8*.- 2) B: En este sentido, se deja constancia que las Leyes N* 5.300 y 5.454 de la C. A. B. A., además de inconstitucionales (con relación a las garantías reconocidas en la C. N. y en la C. C. B. A.) resultan también, inconvencionales, conforme el criterio sentado por la C. S. J. N. in re: "**RODRÍGUEZ PEREYRA**" tal y como infra detallará.

8*.- 2) C: Finalmente, en punto a estas cuestiones, cabe recordar que el principio de **PROGRESIVIDAD** en materia del derecho laboral (aplicable a los empleados públicos estatales, por conducto de lo normado en el Art. 43 de la CCBA –en función de los Arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, de la O.I.T. y la Convención Interamericana de Derecho Humanos), también denominado, principio de NO REGRESIÓN, determina claramente, como nos ha sido enseñado por la C. S. J. N. que:

6°) Que, frente a lo expuesto, el a qua debió examinar los argumentos que plantean que si el seguro social en cuestión fue puesto a cargo de un ente creado por el legislador ateniéndose al modelo de administración por los interesados que el constituyente mandó establecer, cualquier reforma legal ulterior que pretendiera imponer un régimen de administración del seguro que no respete dicho modelo comportaría vulnerar tanto la letra como el espíritu del citado art. 14 bis (de la Constitución Nacional). *Máxime si se tiene en cuenta que en la jurisprudencia de esta Corte se ha dicho que* ***el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico*** *del Derecho Internacional de los Derechos Humanos* ***sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia*** –laboral y previsional- *(confr. Fallos: 327:3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, considerando 10; Fallos: 328: 1602, voto -5- del juez Maqueda, considerando 10; Fallos: 331:2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, considerando 5°)*

En cuanto a esto último cabe recordar que, inclusive, en el precedente de Fallos: 327:3753 (confr. considerando citado) fueron mencionadas las palabras del miembro informante de la Comisión Redactora de la Asamblea Constituyente de 1957 sobre el destino que se le deparaba al proyectado art. 14 bis, a la postre sancionado. Sostuvo en esa oportunidad el convencional Lavalle que "un gobierno que quisiera sustraerse al programa de reformas sociales iría contra la Constitución, que es garantía no solamente de que no se volverá atrás, sino que se irá adelante" (Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente. Año 1957, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación 1958, t. 11, pág. 1060)

-Fallo C. S. J. N. **338:1347** "**RECURSO DE HECHO REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES RURALES Y EMPLEADORES c/ PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS s/ ACCIÓN DE AMPARO**"

-24 de noviembre de 2015 -CSJ 906/2012 (48 –R) / CS1-

Es claro que, alcanzado determinado estándar, en el que por ejemplo se determinó la remunerativiad y la bonificabilidad de los suplementos MATERIAL DIDÁCTICO (v. g.: por ejemplo cuando la Excma. Cámara a-quem, a través de los fallos citados en el precedente DISTACIO,

reconoció un cambio de criterio: *"Michelet Aída Esther c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. EXP 9402/0 y "Tortosa Marta Margaritas y otros c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)", Expte. EXP 9226/0, entre otros"*) -aún respecto de los creados por conducto de los Decretos Nros. 751/2004, 547/2005 y 1294/2007-, en función de los criterios constitucionales señalados en tales precedentes y/o bien por aplicación de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. (que dispuso la obligación de incorporar tales suplementos al sueldo básico mensual de cada docente), aún cuando luego se procediera a la derogación de tal norma (lo que repite no ha ocurrido, conforme lo ya desarrollado), no resulta factible que se determine que exista la posibilidad de retroceder o regresar al estándar anterior (en el que se niegue cualquiera de ambos caracteres a tales suplementos).

Como fuera dicho, el estándar mínimo ya fue establecido por la propia Legislatura de la C. A. B. A., al decidir en el Art. 1* de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A., incorporar todas las sumas de naturaleza no remunerativa percibidas por los docentes dependientes del G. C. B. A. al sueldo básico mensual de cada trabajador.

En función de ello, aún –tomando en consideración el criterio más restrictivo posible, (el de los Dres. Lozano / Casas, en el fundamento 3 de sus votos en la causa "RUIZ, MARÍA ANTONIETA…" ya citado)- y, limitando la vigencia de la Ley N* 1.528 al año 2015 (fecha de sanción de la Ley N* 5.300 y/o a unos pocos meses del año 2005, conforme el criterio esbozado por el Dr. TRIONFETTI en la causa: "SAYAS…" al que referirá, (que considera a la ley solo vigente entre la fecha de publicación de tal Ley y el 31 de diciembre del año 2005 -siempre tomando el mejor de los supuestos para el G. C. B. A.-); todas las decisiones que, pretenda negar la inclusión de los suplementos en el sueldo básico y/o la declaración, por ello, de tales suplementos como remunerativos y bonificables; resultan manifiestamente contraria al principio de progresividad y por ello, se hace necesaria su revisión en sede judicial.

Finalmente, en torno a estas cuestiones, cabe señalar que en algún fallo se ha determinado, que:

… IV.2.- Ahora bien, en el artículo segundo, apartado sexto del Acta Salarial 2021 se dispuso "[t]ransfórmese a partir del 1° de marzo de 2.021 el MATERIAL DIDACTICO MENSUAL en dos sumas fijas determinadas por escalas de antigüedad y contempladas dentro del cálculo del complemento mínimo garantizado, proporcionales a 1.135 puntos para cargos de JS, equivalente al puntaje del cargo maestro de Grado de Jornada Simple y en 2.070 para cargos de Jornada Completa, equivalente al puntaje del cargo de Maestro de Grado de Jornada Completa, con un esquema de pisos para los cargos de Jornada Simple y Jornada Completa con menor puntajes que los cargos citados. Dichas sumas se denominarán (en el recibo de haberes) MATERIAL DIDACTICO de carácter no remunerativo no bonificable, para docentes con una escala de antigüedad desde el 0% y hasta el 60% inclusive y MATERIAL DIDÁCTICO R, de carácter remunerativo no bonificable, para docentes con una escala de antigüedad desde el 70% en adelante conforme se detallan sus valores a partir del 1° de marzo, 1° de julio y 1° de octubre de 2.021 en el punto X y XI del ANEXO I de especificaciones técnicas".

Asimismo, allí se instituyó "para los cargos incluidos en el punto anterior que perciban el MATERIAL DIDACTICO (NR NB) una compensación semestral equivalente al cincuenta por ciento (50%) del último pago realizado de dicha suma al final del primer y segundo semestre de 2021, cuyo cálculo se realizará de acuerdo a la cantidad de días trabajados en cada semestre y que se liquidará conjuntamente con el Sueldo Anual Complementarios (6030/) en idéntica fecha de pago. Si el cese se produjera con anterioridad al fin de cada semestre, esta compensación se liquidará al momento de producirse la baja" (art. 1°, apartado 7°).

Finalmente, se estipuló que "todas las sumas proporcionales a puntos (Material Didáctico, Material Didáctico R…), no deberán superar el valor tope según su jornada y en el caso de ser menor a los puntos proporcionales, de ninguna manera podrán ser inferior a los pisos establecidos según lo establecido en los correspondientes puntos del Anexo I de especificaciones técnicas" (art. 1°, apartado 10°).

IV.3.- De la reseña que antecede se sigue que:

a) El monto del suplemento pasó a ser determinado en función de la antigüedad y puntaje de cada agente, parámetros no contemplados en el sistema anterior;

b) Se fijaron pisos y topes;

c) El concepto "Material Didáctico Mensual" fue desdoblado en dos ítems con características propias: "Material Didáctico", no remunerativo ni bonificable y "Material Didáctico R", remunerativo pero no bonificable;

d) Como contrapartida, se estipuló que los agentes con derecho a la percepción del suplemento "Material Didáctico" –aquel no remunerativo ni bonificable– percibirán una "compensación semestral equivalente al cincuenta por ciento (50%) del último pago realizado de dicha suma al final de primer y segundo semestre de 2021 …".

De tal forma, lejos de modificar el régimen existente, el Acta Salarial 2021 estableció un sistema que lo reemplaza íntegramente; no se limitó a alterar algunas condiciones del adicional anterior –vgr. actualización de su cuantía– sino que, antes bien, éste fue sustituido por dos ítems distintos, incompatibles con el suplemento "Material Didáctico Mensual" y entre sí. Se introdujeron nuevos parámetros para la determinación de sus montos; como se vio, en función de antigüedad y puntaje, y sujetos a pisos y topes. También se les otorgó distinta naturaleza a cada uno de ellos: uno confiere derecho a la percepción del suplemento semestral, el otro –aquel percibido por el aquí actor– se encuentra sujeto a aportes y contribuciones a la seguridad social y, a su vez, la antigüedad –circunstancia antes irrelevante– se erigió como factor determinante para la percepción de uno u otro.

Se sigue de lo expuesto que los sistemas son incompatibles entre sí pues, más allá de los términos empleados en el Acta Salarial 2021, la interpretación razonable y sistémica de sus disposiciones (Fallos: 344:1887, del dictamen al que remite la CSJN y sus citas) lleva a concluir que su sanción imposibilita la subsistencia del sistema anterior. Prueba de ello es que a partir del mes de abril del 2021 el Sr. COFRE dejó de percibir el suplemento "Material Didáctico Mensual" y se le comenzó a liquidar el "Material Didáctico R" (v. Actuación N° 1154796/21, pág. 36).

En función de lo anterior, las pretensiones que versan sobre el suplemento "Material Didáctico Mensual" (Código N° 493) se encuentran limitadas temporalmente al periodo en que éste estuvo vigente; es decir, hasta el mes de marzo de 2021.

Considerando IVto., 2* y 3* de la Actuación N* **2301285/2021** de fecha 19/10/2021 firmada a las 14:03:33 horas, en el marco de la causa: "COFRE, BERNARDO ARIEL … - CUIJ EXP J-01-00042715-9/2019-0

Todas estas consideraciones, deben ser rechazadas, en la medida que se analice que la Ley N* 1.528 resulta aplicable al caso, y la pretensión que por medio de Acta Paritaria (v. g.: la 2021) se puede dejar sin efecto, las consecuencias de la Ley, y su aplicación al caso, (conforme las enseñanzas del maestro Kelsen y su pirámide normativa y la aplicación del principio de jerarquía normativa que debe imperar en los pronunciamientos –tal y como lo establece el inciso 4* del Art. 29 del C. C. A. y T. de la C. A. B. A.-).

En función de lo anterior, la conclusión siguiente, a la que arriba la juez a-quo (en aquella causa), tampoco puede mantenerse, por cuanto, parte de la premisa que la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. no resulta aplicable al caso de autos, lo que es contrario a las consideraciones "ut supra" vertidas.

Al determinar que:

> *V.- Como consecuencia de lo anterior, deviene inatinente pronunciarse sobre la pretensión referida a que el "Sueldo Básico" (Código Nº 001) sea integrado por el rubro individualizado bajo el Código N° 493 ("Material Didáctico Mensual"). Ello así, toda vez que el accionante ya no percibe el suplemento que pretende sea integrado al "Sueldo Básico".*
>
> Considerando Vto. del fallo de primera instancia citado.

La vigencia de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A. determina la nulidad de la decisión adoptada en primera instancia (conforme los términos del Inciso 4* del Art. 27 del C. C. A. y T. de la C. A. B. A.) y, por ello, la confirmación producida por V. E., en el fallo atacado y en esta causa, resulta francamente arbitraria.

Máxime cuando en autos, el pronunciamiento dictado, se contrapone a las normas de la C. N. (Arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 19) y de la C. C. B. A. (Arts. 10, 24, 43, 44 y 104) lo que determina la necesidad de su revisión.

Así lo deja planteado.

9*.- **POR EL PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD PROCESAL DEJA CONSTANCIA QUE EN CAUSA ANÁLOGA A LA PRESENTE SE RESOLVIÓ INCLUIR LOS SUPLEMENTOS RECLAMADOS AL SUELDO MENSUAL Y CON ELLO LA NECESIDAD DE DECLARAR A LOS MISMOS COMO REMUNERATIVOS Y BONIFICABLES:** Al respecto se deja constancia que la Excma. Cámara del fuero, Sala Ira., in re: "**SUAU, GUILLERMO c/ G.C.B.A. s/ EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONAREACIÓN)**", causa Nº **37.293/2016 - 0** – CUIJ EXP **J-01-00057222-1/2016-0**, mediante la Actuación N* **411570/2021** de fecha 19/03/2021 firmada a las 12:48:52 horas determinó que aunque se hubiera dispuesto la incorporación del suplemento al sueldo básico mensual (lo que implica su declaración de remunerativo y bonificable como ya detallara) si no se dispone expresamente la bonificabilidad, la sentencia firme podría ser modificada aunque hubiera pasado en autoridad de **cosa juzgada** (como ocurrió en el caso ut supra detallado).

En la demanda, los alegatos y en el escrito de expresión de agravios se dejó constancia que no solo se había reclamado por las diferencias de SAC, sino también se peticionó que **con motivo de la inclusión de los Suplementos (MATERIAL DIDÁCTICO) al sueldo básico mensual – rubro 001-** (conforme lo dispuesto por el Art. 1* de la Ley N* 1.528 de la C. A. B. A.) **correspondía reconocer las diferencias mensuales de salarios, generada por las diferencias -entre otros- de la Antigüedad** (tal y como fuera dispuesto por los actuales Art. 117 y 118 del Estatuto del Docente -Ley N* 6.347-, antes Arts. 118 y 119 del Estatuto Docente), es decir, que correspondía como consecuencia directa de la incorporación, declarar a los suplementos como remunerativos y bonificables (y en función de ello, calcular las retroactividades adeudadas desde los DOS -2- años anteriores a la interposición de la demanda y hasta que se proceda a la regularización del salario docente).

En la causa invocada en este apartado, en la sentencia de primera instancia la Sra. Juez a-quo, interviniente, tuvo la oportunidad de señalar, en una cuestión idéntica a la presente, que:

III.- Aclarados estos conceptos y, según surge del escrito de demanda, la principal pretensión cuya satisfacción ***el actor persigue es incluir dentro del sueldo básico los siguientes rubros: Código 093 "Material Didáctico", Decreto 751/04; Código 493 "Material Didáctico Mensual",*** *Decreto 547/05; y Código 397 "Material Didáctico Bicentenario", Decreto 1294/07.*

Nótese, que de los fundamentos y términos de los Decretos 751/04 y 547/05 - que asignan una suma fija anual- surge que "que dicha suma fija es de carácter no remunerativo y tiene por finalidad colaborar, una vez al año, con el docente en la adquisición de material didáctico indispensable para el mejor desenvolvimiento de las tareas que le competen; Que en tal sentido resulta pertinente agilizar el procedimiento utilizado a la fecha, estableciendo una norma de carácter anual y regular" (el destacado me pertenece).

Luego, el Decreto 1294/07 amplía los términos del Decreto 547/05 e incorpora una segunda cuota anual de $150. Más tarde, por Acta Acuerdo del 23/2/12, la suma por el concepto de material didáctico pasa a ser de $500 anuales, a diez pagos mensuales de $50, admitiéndose su pago hasta para dos cargos.

A la luz de estos preceptos, queda acreditado y fuera de toda duda, que la creación de estos rubros implicó una modificación en el salario del docente y que - más allá del nombre que recibieran estos beneficios-estuvieron destinados a mejorarlo.

No es un detalle menor que -si efectivamente hubieran sido destinados para la compra de materiales didácticos- no se les requiriera a los beneficiarios acreditar la compra de dichos insumos o proveérselos en forma directa.

Por otro lado, es palmaria tanto la habitualidad de su percepción por el actor -la que se ha repetido a lo largo del tiempo desde el ario 2005-, como su generalidad. En efecto, la suma se otorgó a todos los docentes por igual, más allá del curso que tuvieran a cargo (es claro que los grados inferiores demandan más material didáctico que los superiores, que una escuela técnica puede tener mayores requerimientos de material de trabajo, etc.).

Todo ello, surge con claridad tanto de los recibos de sueldo obrantes a fs. 12/13, como del cuadro y las planillas que detallan la percepción de los mentado rubros por parte del Sr. Suau (ver fs. 57/186).

Con especial relación al rubro "material didáctico para el bicentenario", fue creado mediante la Res. N° 814-MEGC/2010, la cual dispuso su otorgamiento "por

única vez" (circunstancia que ambas partes han omitido reseñar en sus escritos de demanda y contestación). Empero, ese mismo ario se dictó la Res. 1021-MEGC/2010 que amplió el universo de aplicación y extendió su cobro a los meses de marzo, abril, mayo y junio del año 2010, trastocando de tal manera el carácter único y excepcional que inicialmente se le había asignado.

Cabe remarcar, además, que la cuestión de marras resulta coincidente con lo resuelto por la Sala III de la Cámara del fuero (sentencia de fecha del 10/05/2016) en el precedente "Mavridis Lilia Teodora y otros c/ GCBA y otros s/Empleo Público (Excepto cesantía o exoneraciones)", Exp. N° C63053-2013/0 -Ver en igual sentido el dictamen coincidente de la Sra. Fiscal de Cámara de fecha del 17/09/2015-.

Por todo ello, entiendo que la demanda debe prosperar con relación a este punto.

No escapa a la suscripta que pocos días después la Sra. Fiscal de Cámara modificó el criterio expuesto en el dictamen citado. No obstante, no se advierte en la nueva postura una ponderación de la extensión temporal del beneficio dispuesto por la citada Res. 1021-MEGC/2010.

Todo lo expuesto, lleva sin más a rechazar el carácter precario e irregular que el GCBA pretende asignarle a las sumas discutidas ya reconocerles el carácter remunerativo, tanto a los efectos laborales como a los previsionales.

En el mismo sentido, la Cámara de Apelaciones del fuero ha sostenido que "la denominación que haya otorgado la Administración a este suplemento no obsta a lo expresado, pues siendo general y habitual debe reconocérsele carácter remunerativo con independencia de la designación empleada por el GCBA al crearlo y el criterio aplicado al efectuar su liquidación" (Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo y Tributario, Sala I "Guillade, Eduardo Ferminc/ GCBA", 4/5/2010).

Ha de recordarse también que nuestro Máximo Tribunal ha manifestado que en virtud de la protección constitucional que goza el salario (art. 14 bis, CN) cualquier limitación sobre él debe ser dispuesta por el Poder Legislativo, mediante el dictado de una ley. Así, entendió que "la naturaleza "no remunerativa" que el decreto imprimió a los vales alimentarios en cuestión, sólo puede ser formalmente establecida mediante una decisión política y rango propios de una ley del Congreso, la que a su vez, en su caso, deberá ser confrontada con la Constitución Nacional, que garantiza al trabajador una remuneración justa y lo

protege contra el despido arbitrario (art. 14 bis de la Ley Fundamental)" (Conf. CSJN, Fallos, 321:3123). Ello, además, debe ser considerado a la luz de los principios laborales de "primacía de la realidad e in dubio pro operario", dado que el art. 43 in fine de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires impone que el tratamiento y, la interpretación de las normas laborales se efectúen conforme los referidos principios.

VI.- Asimismo, entiendo que el planteo de inconstitucionalidad esgrimido por el actor también deberá tener favorable acogida. Ello, considerando la doctrina sentada por la CSJN al establecer que "es un contrasentido aceptar que la Constitución Nacional confiere rango constitucional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22), incorpora sus disposiciones al derecho interno y, por consiguiente, habilita la aplicación de la regla interpretativa -formulada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos- que obliga a los tribunales nacionales a ejercer de oficio el control de convencionalidad y que, por otro lado, impida a esos mismos tribunales ejercer similar examen con el fin de salvaguardar su supremacía frente a normas locales de menor rango" (Conf. CSJN in re "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/Ejército Argentino s/daños y perjuicios", considerando 12 último párrafo —del voto de la mayoría-, sentencia del 27/11/2012).

(Sentencia del 5 de diciembre de 2018, obrante en el link https://drive.juscaba.gob.ar/s/bL5Nj449ZfW5osK, fs. 230-240)

Cabe dejar aclarado a su respecto que:

1) Notificado el G. C. B. A. del pronunciamiento dictado en esa causa, no planteo recurso alguno (circunstancia que determina el consentimiento del resolutorio dictado); y,

2) Contrariamente a lo sostenido por V. E., en otras causas, en cuanto a que la bonificabilidad no integra la litis, la petición introducida al momento de plantear la demanda, en la causa “SUAU, GUILLERMO…” fue la de requerir la incorporación de los suplementos al rubro sueldo básico mensual (tal y como “infra” detallará).

Solo la decisión de incorporar un suplemento al sueldo básico mensual, trae aparejada la decisión de declarar bonificable a la parte incorporada, pues ello, se deduce de las normas del Estatuto del Docente (Arts. 117 y 118 vigente –antes Arts. 118 y 119 del anterior-).

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARINA
Date: 2024.07.02 10:11:17 ART